

Sentido de la resolución: **REVOCACIÓN PARCIAL.**

Visto el estado procesal del expediente número **RR-4677/2023**, relativo al recurso de revisión interpuesto por el solicitante **LA INFORMACIÓN ES PRIMERO**, en lo sucesivo la persona recurrente en contra de la **Comisión Estatal del Agua y Saneamiento del Estado de Puebla**, en lo continuo el sujeto obligado, se procede a dictar resolución con base en los siguientes:

ANTECEDENTES.

I. Con fecha diecisiete de marzo de dos mil veintitrés, la persona recurrente, envió al sujeto obligado por medio electrónico una solicitud de acceso a la información, la cual fue asignada con el número de folio 210420723000017, de la que se desprende lo siguiente:

"Informe si conforme a su reglamento, ley orgánica o cualquier otra normatividad con la que opera el CEASPUE, este permitido que personas en línea de consanguinidad puedan laborar en las mismas instalaciones.

Informe si se encuentran trabajando en el CEASPUE los servidores públicos Jessica Dolores Jiménez Hernández y Jorge Jiménez Hernández e informe que puestos o cargos tienen.

Informe existe relación de consanguinidad entre los servidores públicos Jessica Dolores Jiménez Hernández y Jorge Jiménez Hernández o solo se trata de un tema de apellidos similares.

Solicito si los servidores públicos antes mencionados cuentan con su Título y cedula profesional que acredite los estudios y perfil del puesto en el cual se desempeñan en el CEASPUE.

Solicito saber bajo que régimen de contratación se encuentran los servidores públicos ya mencionados, así como el contratos laboral, (ya sea de base, confianza o lista de raya) y su expediente de personal, incluyendo curriculum vitae, título y cédula profesional de estos últimos

Solicito el movimiento de personal y/o oficio de comisión (asignación del puesto o documento que indique que pueden trabajar en este CEASPUE) para formar parte de esa Entidad, así como el procedimiento de contratación por el cual se oferto la vacante o lugar ocupado por los servidores públicos ya referidos, y me indiquen el lugar o medio donde se encuentre la vacante visibles para ofertar el trabajo que tuvieran disponible." SIC

II. El diecinueve de abril de dos mil veintitrés, el sujeto obligado dio respuesta a la persona recurrente sobre su solicitud de acceso a la información, en los siguientes términos.

"Por medio del presente, me permito informarle que de conformidad con los artículos 131 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 1, 2, fracciones I, 12 fracción VI, 16 fracciones I y IV, 17, 142, 150 párrafo primero y 156 fracciones III y IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, así como 1, 2, 5 fracciones VII y VIII, 18 fracción XXI y 19 fracción XVIII, del Reglamento Interior de la Comisión Estatal de Agua y Saneamiento del Estado de Puebla; y derivado de la información proporcionada por la Dirección Administrativa de la Comisión Estatal de Agua y Saneamiento del Estado de Puebla, me permito informarle lo siguiente: Por cuanto hace a la información requerida dentro del primer cuestionamiento, se advierte que no es como tal una solicitud de acceso a la información, ya que la misma debe relacionarse con información que obre en documentos de los Sujetos Obligados. En ese sentido, como documento debe entenderse a "todo registro de información en posesión de los sujetos obligados, sin importar su fuente o fecha de elaboración. Es el caso de reportes, estudios, actas, resoluciones, oficios, correspondencia, acuerdos, directrices, circulares, contratos, convenios, instructivos, notas, memorandos, estadísticas o cualquier otro registro que documente el ejercicio de las facultades, funciones y competencias de los sujetos obligados, ya sea que se encuentre soportado en un medio escrito, impreso, sonoro, visual, electrónico, informático, holográfico o cualquier otro", de conformidad con el artículo 7 fracción XII de la Ley de Transparencia. Asimismo, de conformidad con la fracción XIX de dicho artículo, por información pública debe entenderse "todo archivo, registro o dato contenido en cualquier medio, documento o registro impreso, óptico, electrónico, magnético, químico, físico o cualquiera que el desarrollo de la ciencia o la tecnología permita que los sujetos obligados generen, obtengan, adquieran, transformen o conserven, incluida la que consta en registros públicos"; de tal forma que el objeto del derecho de acceso es el documento donde se materializa el ejercicio de las atribuciones del sujeto obligado. Luego entonces, del análisis realizado sobre el contenido de su solicitud, no se advierte que ésta refiera a la obtención de un documento, sino que es una consulta a este sujeto obligado, en consecuencia, no es posible atender lo solicitado por no ser materia del derecho de acceso a la información pública.

Respecto a su segundo cuestionamiento le informo que las personas mencionadas en su solicitud se encuentran laborando para este Organismo, Jessica Dolores Jiménez Hernández como Encargada de la Dirección de Asuntos Jurídicos y Jorge Jiménez Hernández como Operario adscrito a la Dirección Técnica y Atención a Municipios. Por lo que refiere a su tercer cuestionamiento, de conformidad con lo establecido en el Manual de Organización de la Comisión Estatal de Agua y Saneamiento del Estado de Puebla, dicha información no es recabada toda vez que no forma parte de los requisitos establecidos para la ocupación del cargo público. Para la atención de su cuarto cuestionamiento, hago de su conocimiento que respecto de la Encargada de la Dirección de Asuntos Jurídicos, sí se cuenta con Título y Cedula Profesional, en virtud de que se trata de un requisito indispensable para ocupar el cargo, ahora bien, respecto del Operario adscrito a la Dirección Técnica y Atención a Municipios, de acuerdo con lo establecido en el Manual de Organización de la Comisión Estatal de Agua y Saneamiento del Estado de Puebla, el perfil del puesto no establece como requisito indispensable el contar Título y Cédula Profesional. Para atender a su quinto y sexto cuestionamiento le informo que la información requerida se encuentra inmersa dentro del expediente de personal de los servidores públicos. Por cuanto hace a la información, curriculum vitae título, cédula profesional y

oficio de movimiento de personal, forman parte del expediente de personal y por contener datos de información considerados como confidencial, se desprende que dicha documentación requiere un procesamiento, así como la elaboración de la versión pública correspondiente en virtud de contener datos personales que hacen a una persona física identificada o identificable en términos de los artículos 134 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, y Quincuagésimo sexto de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas. Dicha clasificación de información confidencial fue confirmada por el Comité de Transparencia en la Décima Cuarta Sesión Extraordinaria del Ejercicio 2023. En este sentido, la información solicitada consta de 246 (doscientas cuarenta y seis) fojas, en consecuencia, deberá cubrir un costo de reproducción de \$452.00 (cuatrocientos cincuenta y dos pesos 00/100 m.n.), conforme lo establecido en el artículo 104 de la Ley de Ingresos del Estado de Puebla, para el Ejercicio Fiscal 2023, dicho costo de reproducción se desglosa de la siguiente manera: Contenido de la Información Información con Costo: Costo de Reproducción Unitario 246 fojas 226 fojas (las que se multiplicaran por \$2.00) \$2.00 (copia simple) \$ 452.00 Costo Total a Pagar \$452.00 (cuatrocientos cincuenta y dos pesos 00/100 m.n.) Se hace la precisión que, respecto de la documentación requerida, le será entregada la versión pública de la misma, asimismo, las primeras veinte copias simples no se cobran, tal como se establece en la fracción II del artículo 104 de la Ley referida en el párrafo anterior, en concatenación con el número 162 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla que a letra dice: "II. Expedición de copias simples, a partir de la vigésimo primera, por cada hoja \$2.00" No omito mencionar que la documentación solicitada le será proporcionada, una vez que cubra los costos de reproducción, para tal efecto deberá presentarse en las instalaciones de la Unidad de Transparencia de la Comisión Estatal de Agua y Saneamiento del Estado de Puebla, para que le sea entregada la orden de pago (misma que tiene una vigencia de dos días para su pago), por lo que, proporciono los datos de contacto, para acordar el día y la hora en que le será entregada la orden del pago, y posteriormente se acordará la fecha de entrega de la información reproducida, tal como se señala en los artículos 162 y 163 de la Ley de Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla: Unidad de Transparencia de la Comisión Estatal de Agua y Saneamiento del Estado de Puebla Titular: Jessica Dolores Jiménez Hernández Correo electrónico: ceaspue.transparencia@gmail.com Teléfono: 222 3034600 Ext. 2147, 2150 y 2205 Domicilio: Centro Integral de Servicios, Edificio Norte Boulevard Atlixcáyotl número 1101, Reserva Territorial Atlixcáyotl, Col. Concepción Las Lajas, Puebla, Pue. Según lo establecido en el artículo 163 de la Ley antes referida; la Unidad de Transparencia deberá notificar al solicitante el costo de reproducción de la información requerida, quien tendrá treinta días hábiles para realizar el pago en los medios y lugares destinados para tal fin dependiendo del sujeto obligado, y presentar el comprobante ante la Unidad de Transparencia del sujeto obligado; de no realizar el pago éste no tendrá la obligación de entregar la información. Transcurrido el plazo al que se refiere el párrafo anterior, el solicitante contará con un plazo de sesenta días hábiles, en horario de oficina, para recoger la información. Acontecidos dichos plazos, los sujetos obligados darán por concluida la solicitud y procederán, de ser el caso, a la destrucción del material en el que se reprodujo la información. Es importante precisar que una vez que hayan sido cubiertos los costos de reproducción por el solicitante, este sujeto obligado procederá a elaborar las versiones públicas de

dichos documentos para ser sometidos a la consideración del Comité de Transparencia para su respectiva aprobación, lo anterior en términos del artículo 120 de la Ley antes citada.

Ahora bien, por cuanto hace al procedimiento de contratación por el cual se ofertan, las vacantes visibles para ofertar el trabajo que tuvieran para un puesto disponible, le informo que el Manual de Organización de este Organismo establece la descripción y perfil de puestos, a través de los cuales se determinan los requisitos y cualificaciones personales que deben exigirse para un cumplimiento satisfactorio de las actividades, mismas que sirven para la selección del personal de esta Entidad, es por ello que una vez que, haya sido consultado el perfil del puesto de su interés, el postulante deberá presentar ante la Dirección Administrativa de este Sujeto Obligado, su Curriculum Vitae y solicitud de empleo en las instalaciones ubicadas en Boulevard Atlixcayolt Numero 1101, Colonia Concepción las Lajas de la Ciudad de Puebla, Código Postal 72190, primer piso, en un horario comprendido de 09:00 a 18:00 horas de lunes a viernes. Posteriormente y en caso de cumplir con el perfil requerido para ocupar alguna de las vacantes, será requerida la presencia del interesado o la interesada, para llevar a cabo una entrevista de trabajo. SIC

III. El once de mayo de dos mil veintitrés, la persona solicitante interpuso el presente recurso de revisión, en contra de la respuesta otorgada por el sujeto obligado en su petición de información.

IV. Por auto de quince de mayo de dos mil veintitrés, la Comisionada presidente del Instituto, tuvo por recibido el medio de impugnación interpuesto por la persona recurrente, mismo al que se le asignó el número de expediente **RR-4677/2023** y fue turnando a la ponencia correspondiente para su trámite respectivo.

V. En proveído de catorce de junio de dos mil veintitrés, se admitió el recurso de revisión ordenando integrar el expediente correspondiente. Asimismo, lo puso a disposición de las partes para que, en un plazo máximo de siete días hábiles, manifestaran lo que a su derecho conviniera y ofrecieran pruebas y/o alegatos. De igual forma, se ordenó notificar el auto admisorio al Titular de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado, para efecto que rindiera su informe justificado, debiendo anexar las constancias que acreditara el acto reclamado, así como las demás pruebas y/o alegatos que considerara pertinentes; además, se hizo del

conocimiento de la persona recurrente el derecho que le asistía para oponerse a la publicación de sus datos personales, señalando la página web en el cual se encontrada el aviso de privacidad correspondiente a la base de datos de los recursos de revisión en materia de acceso a la información pública y protección de datos personales; finalmente, se le tuvo señalando domicilio para recibir notificaciones y de igual forma, se puntualizó que ofreció pruebas.

VI. Con fecha veintiocho de junio de dos mil veintitrés, se tuvo al sujeto obligado rindiendo el informe justificado, anexando las constancias que acreditaban el mismo, ofreciendo pruebas y alegatos.

Asimismo, se admitieron las pruebas ofrecidas por las partes mismas que se desahogan por su propia y especial naturaleza, de igual forma, se indicó que no serían divulgados los datos personales del recurrente.

Finalmente, se decretó el cierre de instrucción y se ordenó turnar los autos para dictar la resolución respectiva.

VII. El día dieciséis de enero de dos mil veinticuatro, se listó el presente asunto para ser resuelto por el Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla.

CONSIDERANDO

Primero. El Pleno de este Instituto es competente para resolver el presente recurso de revisión en términos de los artículos 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 12, fracción VII, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla; 2° fracción III, 10, fracciones III y IV, 23, 37, 38

fracciones I, II y XII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla; 1° y 13 fracción I del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla.

Segundo. Este recurso de revisión es procedente en términos del artículo 170 fracción V de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, toda vez que la persona recurrente alegó como acto reclamado la entrega de información incompleta.

Tercero. El recurso de revisión se interpuso por medio electrónico, cumpliendo con todos los requisitos aplicables, establecidos en el artículo 172 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla.

Cuarto. Se cumplieron los requisitos del artículo 171 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado, toda vez que el recurso fue presentado dentro del término legal.

Quinto. Como se ha mencionado la persona recurrente manifestó como agravio medular la entrega de información incompleta, de las respuestas proporcionadas en párrafos anteriores en el cuerpo de esta resolución únicamente se estudiará lo correspondiente a los puntos cinco y seis de la solicitud de acceso a la información presentada, de los cuales la persona recurrente manifestó como agravio, la entrega de información incompleta a su solicitud de acceso a la información, esto de forma literal:

"Sirva el presente para que en términos del artículo 169 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla,

interpongo el presente recurso de revisión en contra de la respuesta otorgada por la Comisión Estatal de Agua y Saneamiento del Estado de Puebla de fecha 19 de abril de 2023, bajo los siguientes términos: 1.- respecto a la pregunta 1 "Informe si conforme a su reglamento, ley orgánica o cualquier otra normatividad con la que opera el CEASPUE, este permitido que personas en línea de consanguinidad puedan laborar en las mismas instalaciones", el CEASPUE, solo se limitó a indicar "... dentro del primer cuestionamiento, se advierte que no es como tal una solicitud de acceso a la información, ya que la misma debe relacionarse con información que obre en documentos de los Sujetos Obligados. En ese sentido, como documento debe entenderse a "todo registro de información en posesión de los sujetos obligados, sin importar su fuente o fecha de elaboración. Es el caso de reportes, estudios, actas, resoluciones, oficios, correspondencia, acuerdos, directrices, circulares, contratos, convenios, instructivos, notas, memorandos, estadísticas o cualquier otro registro que documente el ejercicio de las facultades, funciones y competencias de los sujetos obligados, ya sea que se encuentre soportado en un medio escrito, impreso, sonoro, visual, electrónico, informático, holográfico o cualquier otro", de conformidad con el artículo 7 fracción XII de la Ley de Transparencia. Asimismo, de conformidad con la fracción XIX de dicho artículo, por información pública debe entenderse "todo archivo, registro o dato contenido en cualquier medio, documento o registro impreso, óptico, electrónico, magnético, químico, físico o cualquiera que el desarrollo de la ciencia o la tecnología permita que los sujetos obligados generen, obtengan, adquieran, transformen o conserven, incluida la que consta en registros públicos"; de tal forma que el objeto del derecho de acceso es el documento donde se materializa el ejercicio de las atribuciones del sujeto obligado. Luego entonces, del análisis realizado sobre el contenido de su solicitud, no se advierte que ésta refiera a la obtención de un documento, sino que es una consulta a este sujeto obligado, en consecuencia, no es posible atender lo solicitado por no ser materia del derecho de acceso a la información pública..." Respuesta que no satisface lo solicitado en la pregunta en razón de que el CEASPUE solo se limitó a indicar que lo solicitado no corresponde a una solicitud de un documento o registro de información indicando que se refiere a un consulta, situación que es incorrecta en virtud de que lo solicitado tiene origen en un reglamento, ley orgánica, o cualquier otra normatividad con

la que opera el sujeto obligado, por lo tanto la información solicitada si tiene un origen en un archivo o documento en poder del sujeto obligado. 2.- Respecto a la pregunta 3 "...Informe existe relación de consanguinidad entre los servidores públicos Jessica Dolores Jiménez Hernández y Jorge Jiménez Hernández o solo se trata de apellidos similares..." el CEASPUE solo se limito a indicar: "...Por lo que refiere a su tercer cuestionamiento, de conformidad con lo establecido en el Manual de Organización de la Comisión Estatal de Agua y Saneamiento del Estado de Puebla, dicha información no es recabada toda vez que no forma parte de los requisitos establecidos para la ocupación del cargo público..." Respuesta que no satisface lo solicitado en razón de que solo el CEASPUE solo se limito a indicar que conforme a lo establecido en el manual de organización, (no refiere que artículos o en que parte del manual) dicha información no es recabada por no ser requisitos establecidos para la ocupación del cargo, respuesta que no atiende a la pregunta en razón de no tener relación con lo requerido. se anexa recurso ya que no se alcanza apreciar todo el contenido del mismo."

El sujeto obligado al momento de rendir su informe justificado, hizo del conocimiento de este Organismo lo siguiente:

*"este sujeto obligado en todo momento atendió a sus cuestionamientos, respondiendo en el marco normativo aplicable.
Por lo anterior resulta infundado e improcedente." SIC*

De los argumentos vertidos se desprende que corresponde a este Instituto de Transparencia determinar si el sujeto obligado cumplió o no con su obligación de acceso a la información, de acuerdo a lo señalado por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla.

Sexto. Se admitieron como pruebas por parte de la persona recurrente, la siguiente:

- **DOCUMENTAL PRIVADA:** consistente en la copia simple de la respuesta a la solicitud de acceso a la información.

En consecuencia y toda vez que se trata de documental privada, al no haber sido objetada, tiene valor indiciario en términos de lo dispuesto por los artículos 265, 267, 268 y 339, del Código de Procedimientos Civiles para el Estado Libre y Soberano de Puebla, de aplicación supletoria de conformidad con el numeral 9, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla.

Por parte del sujeto obligado se admitieron las siguientes:

- **DOCUMENTAL PÚBLICA:** Consistente en la copia certificada del Acuerdo por el que se designa al Titular de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado.
- **DOCUMENTAL PÚBLICA:** Consistente en la copia certificada del Acta protesta y nombramiento del titular de la unidad de transparencia.
- **DOCUMENTAL PÚBLICA:** Consistente en la copia certificada del acuse de solicitud de acceso a la información.
- **DOCUMENTAL PÚBLICA:** Consistente en la copia certificada de la respuesta de incompetencia parcial de la solicitud de acceso a la información.
- **DOCUMENTAL PÚBLICA:** Consistente en la copia certificada de la respuesta otorgada a la solicitud de acceso a la información.
- **INSTRUMENTAL PÚBLICA DE ACTUACIONES:** Consistente en todas aquellas constancias que obren en autos y de cuyo análisis beneficie al sujeto obligado.
- **LA PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA:** Consistente en el enlace lógico, jurídico y natural entre la verdad conocida y la que se busca.

Documentales públicas que, al no haber sido objetadas, así como la instrumental y presuncional, tienen valor pleno e indiciario en términos de lo dispuesto por los

artículos 265, 268 y 339 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado Libre y Soberano de Puebla, de aplicación supletoria de conformidad con el numeral 9, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla.

Séptimo. Se procede al análisis de la solicitud de acceso a la información, únicamente por cuanto hace al agravio manifestado por la persona recurrente, referente a la entrega de información incompleta.

La persona recurrente manifestó como agravio, que el sujeto obligado no había proporcionado respuesta completa a su solicitud, así como se ha mencionado en el considerando Quinto de esta resolución.

Por su parte, el sujeto obligado al rendir informe con justificado manifestó, que se proporcionó respuesta a cada uno de los cuestionamientos planteados, así por cuanto hacía a las preguntas uno y tres no podían ser consideradas como solicitud de acceso a la información sino más bien como una consulta, así como por cuanto hacía a la pregunta cuatro de la solicitud, la persona recurrente se encontraba ampliando su cuestionamiento inicial y finalmente por lo que hacía a las preguntas cinco y seis, estas se habían atendido en su totalidad.

Planteada así la controversia resultan aplicables al particular lo dispuesto por los diversos 3, 7 fracciones XI y XIX, 145 fracciones I y II, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla:

Artículo 3. "Los Sujetos Obligados atenderán a los principios de legalidad, certeza jurídica, imparcialidad, veracidad, transparencia y máxima publicidad en el cumplimiento de la presente Ley y demás disposiciones jurídicas aplicables."

Artículo 7. Para los efectos de esta Ley se entiende por:...

XI. Derecho de Acceso a la Información Pública: Derecho fundamental que tiene toda persona para acceder a la información generada o en poder de los sujetos obligados, en los términos de la presente Ley;...

XIX. Información Pública: Todo archivo, registro o dato contenido en cualquier medio, documento o registro impreso, óptico, electrónico, magnético, químico, físico o cualquiera que el desarrollo de la ciencia o la tecnología permita que los sujetos obligados generen, obtengan, adquieran, transformen o conserven, incluida la que consta en registros públicos;...

Artículo 145. "Todo procedimiento en materia de derecho de acceso a la información deberá sustanciarse de manera sencilla y expedita. En el ejercicio, tramitación e interpretación de la presente Ley, los sujetos obligados y el Instituto de Transparencia deberán atender a los siguientes principios:

- I. Máxima publicidad;***
- II. Simplicidad y rapidez...***

En virtud de lo anterior, indudable es, que el acceso a la información, es un derecho fundamental, reconocido en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, lo cual, obliga a las autoridades a respetarlo, protegerlo y garantizarlo.

Por lo que, en aras de garantizar este derecho, los sujetos obligados tienen el deber de atender las solicitudes que le sean presentadas, otorgando a los solicitantes la información que les requieran relacionada con el ejercicio de sus funciones, ya que, como se ha mencionado es una obligación entregar la información que hubieren generado a la fecha de la solicitud; es decir actos existentes y concretos, o en su caso, acreditar a través de los mecanismos establecidos, que la información solicitada está prevista en alguna de las excepciones contenidas en la Ley de la materia.

Aunado a lo anterior, la persona recurrente cumplió con los requisitos establecidos en la Ley de la materia, por lo que el sujeto obligado tenía el deber de atender la totalidad de solicitud de acceso a la información.

Sin embargo, el sujeto obligado por lo que respecta a las preguntas marcadas con los numerales mencionados en párrafos anteriores, si bien proporcionaba respuesta, también lo es que la misma no consideraba todos los puntos de las propias preguntas.

En virtud de lo antes mencionado y a fin de sustanciar el medio de impugnación que nos ocupa, se solicitó un informe con justificación al sujeto obligado, con relación al motivo de la presente inconformidad; informando a quien esto resuelve, como se ha transcrito en párrafos anteriores que, la solicitud había sido atendida en su totalidad, así como que el agravio manifestado resultaba improcedente, como se hizo mención en el considerando segundo de esta resolución.

De los argumentos antes vertidos, se desprende lo siguiente; por lo que hace a la solicitud de información, la cual consistió en lo siguiente: ***"Informe si conforme a su reglamento, ley orgánica o cualquier otra normatividad con la que opera el CEASPUE, este permitido que personas en línea de consanguineidad puedan laborar en las mismas instalaciones.***

Informe si se encuentran trabajando en el CEASPUE los servidores públicos Jessica Dolores Jiménez Hernández y Jorge Jiménez Hernández e informe que puestos o cargos tienen.

Informe existe relación de consanguinidad entre los servidores públicos Jessica Dolores Jiménez Hernández y Jorge Jiménez Hernández o solo se trata de un tema de apellidos similares.

Solicito si los servidores públicos antes mencionados cuentan con su Título y cedula profesional que acredite los estudios y perfil del puesto en el cual se desempeñan en el CEASPUE.

Solicito saber bajo que régimen de contratación se encuentran los servidores públicos ya mencionados, así como el contratos laboral, (ya sea

de base, confianza o lista de raya) y su expediente de personal, incluyendo currículum vitae, título y cédula profesional de estos últimos

Solicito el movimiento de personal y/o oficio de comisión (asignación del puesto o documento que indique que pueden trabajar en este CEASPUE) para formar parte de esa Entidad, así como el procedimiento de contratación por el cual se ofertó la vacante o lugar ocupado por los servidores públicos ya referidos, y me indiquen el lugar o medio donde se encuentre la vacante visibles para ofertar el trabajo que tuvieran disponible.” SIC

La persona recurrente manifestó como agravio que el sujeto obligado no le había proporcionado la información de forma completa.

Así tenemos, que la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado, tiene como uno de sus objetivos, el garantizar el acceso de toda persona a la información pública que generen, administren o posean los Sujetos Obligados, para lo cual deberán atender, entre otros, a los principios de legalidad y máxima publicidad en su cumplimiento; lo que implica que deberán entregar a cualquier persona la información que se les requiera sobre la función pública a su cargo, excepto aquella que sea de acceso restringido, inexistente o que no forme parte de su competencia; lo anterior a efecto de tener por cumplida la obligación de dar acceso a la información, por lo que en el caso que nos ocupa, y de la respuesta proporcionada por la autoridad responsable, la cual versa sobre:

“...Por medio del presente, me permito informarle que de conformidad con los artículos 131 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 1, 2, fracciones I, 12 fracción VI, 16 fracciones I y IV, 17, 142, 150 párrafo primero y 156 fracciones III y IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, así como 1, 2, 5 fracciones VII y VIII, 18 fracción XXI y 19 fracción XVIII, del Reglamento Interior de la Comisión Estatal de Agua y Saneamiento del Estado de Puebla; y derivado de la información proporcionada por la Dirección Administrativa de la Comisión Estatal de Agua y Saneamiento del Estado de Puebla, me permito informarle lo siguiente: Por cuanto hace a la información requerida dentro del primer cuestionamiento, se advierte que no es como tal una solicitud de acceso a la información, ya que la misma debe relacionarse con información que obre en documentos de los Sujetos Obligados. En ese sentido, como documento debe entenderse a “todo registro de

información en posesión de los sujetos obligados, sin importar su fuente o fecha de elaboración. Es el caso de reportes, estudios, actas, resoluciones, oficios, correspondencia, acuerdos, directrices, circulares, contratos, convenios, instructivos, notas, memorandos, estadísticas o cualquier otro registro que documente el ejercicio de las facultades, funciones y competencias de los sujetos obligados, ya sea que se encuentre soportado en un medio escrito, impreso, sonoro, visual, electrónico, informático, holográfico o cualquier otro”, de conformidad con el artículo 7 fracción XII de la Ley de Transparencia. Asimismo, de conformidad con la fracción XIX de dicho artículo, por información pública debe entenderse “todo archivo, registro o dato contenido en cualquier medio, documento o registro impreso, óptico, electrónico, magnético, químico, físico o cualquiera que el desarrollo de la ciencia o la tecnología permita que los sujetos obligados generen, obtengan, adquieran, transformen o conserven, incluida la que consta en registros públicos”; de tal forma que el objeto del derecho de acceso es el documento donde se materializa el ejercicio de las atribuciones del sujeto obligado. Luego entonces, del análisis realizado sobre el contenido de su solicitud, no se advierte que ésta refiera a la obtención de un documento, sino que es una consulta a este sujeto obligado, en consecuencia, no es posible atender lo solicitado por no ser materia del derecho de acceso a la información pública.

Respecto a su segundo cuestionamiento le informo que las personas mencionadas en su solicitud se encuentran laborando para este Organismo, Jessica Dolores Jiménez Hernández como Encargada de la Dirección de Asuntos Jurídicos y Jorge Jiménez Hernández como Operario adscrito a la Dirección Técnica y Atención a Municipios. Por lo que refiere a su tercer cuestionamiento, de conformidad con lo establecido en el Manual de Organización de la Comisión Estatal de Agua y Saneamiento del Estado de Puebla, dicha información no es recabada toda vez que no forma parte de los requisitos establecidos para la ocupación del cargo público. Para la atención de su cuarto cuestionamiento, hago de su conocimiento que respecto de la Encargada de la Dirección de Asuntos Jurídicos, si se cuenta con Título y Cédula Profesional, en virtud de que se trata de un requisito indispensable para ocupar el cargo, ahora bien, respecto del Operario adscrito a la Dirección Técnica y Atención a Municipios, de acuerdo con lo establecido en el Manual de Organización de la Comisión Estatal de Agua y Saneamiento del Estado de Puebla, el perfil del puesto no establece como requisito indispensable el contar Título y Cédula Profesional. Para atender a su quinto y sexto cuestionamiento le informo que la información requerida se encuentra inmersa dentro del expediente de personal de los servidores públicos. Por cuanto hace a la información, currículum vitae título, cédula profesional y oficio de movimiento de personal, forman parte del expediente de personal y por contener datos de información considerados como confidencial, se desprende que dicha documentación requiere un procesamiento, así como la elaboración de la versión pública correspondiente en virtud de contener datos personales que hacen a una persona física identificada o identificable en términos de los artículos 134 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, y Quincuagésimo sexto de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas. Dicha clasificación de información confidencial fue confirmada por el Comité de Transparencia en la Décima Cuarta Sesión Extraordinaria del Ejercicio 2023. En este sentido, la información solicitada consta de 246 (doscientas cuarenta y seis) fojas, en consecuencia, deberá cubrir un costo de reproducción de \$452.00 (cuatrocientos cincuenta y

dos pesos 00/100 m.n.), conforme lo establecido en el artículo 104 de la Ley de Ingresos del Estado de Puebla, para el Ejercicio Fiscal 2023, dicho costo de reproducción se desglosa de la siguiente manera: Contenido de la Información Información con Costo: Costo de Reproducción Unitario 246 fojas 226 fojas (las que se multiplicaran por \$2.00) \$2.00 (copia simple) \$ 452.00 Costo Total a Pagar \$452.00 (cuatrocientos cincuenta y dos pesos 00/100 m.n.) Se hace la precisión que, respecto de la documentación requerida, le será entregada la versión pública de la misma, asimismo, las primeras veinte copias simples no se cobran, tal como se establece en la fracción II del artículo 104 de la Ley referida en el párrafo anterior, en concatenación con el número 162 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla que a letra dice: "II. Expedición de copias simples, a partir de la vigésimo primera, por cada hoja \$2.00" No omito mencionar que la documentación solicitada le será proporcionada, una vez que cubra los costos de reproducción, para tal efecto deberá presentarse en las instalaciones de la Unidad de Transparencia de la Comisión Estatal de Agua y Saneamiento del Estado de Puebla, para que le sea entregada la orden de pago (misma que tiene una vigencia de dos días para su pago), por lo que, proporciono los datos de contacto, para acordar el día y la hora en que le será entregada la orden del pago, y posteriormente se acordará la fecha de entrega de la información reproducida, tal como se señala en los artículos 162 y 163 de la Ley de Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla: Unidad de Transparencia de la Comisión Estatal de Agua y Saneamiento del Estado de Puebla Titular: Jessica Dolores Jiménez Hernández Correo electrónico: ceaspue.transparencia@gmail.com Teléfono: 222. 3034600 Ext. 2147, 2150 y 2205 Domicilio: Centro Integral de Servicios, Edificio Norte Boulevard Atlixcáyotl número 1101, Reserva Territorial Atlixcáyotl, Col. Concepción Las Lajas, Puebla, Pue. Según lo establecido en el artículo 163 de la Ley antes referida; la Unidad de Transparencia deberá notificar al solicitante el costo de reproducción de la información requerida, quien tendrá treinta días hábiles para realizar el pago en los medios y lugares destinados para tal fin dependiendo del sujeto obligado, y presentar el comprobante ante la Unidad de Transparencia del sujeto obligado; de no realizar el pago éste no tendrá la obligación de entregar la información. Transcurrido el plazo al que se refiere el párrafo anterior, el solicitante contará con un plazo de sesenta días hábiles, en horario de oficina, para recoger la información. Acontecidos dichos plazos, los sujetos obligados darán por concluida la solicitud y procederán, de ser el caso, a la destrucción del material en el que se reprodujo la información. Es importante precisar que una vez que hayan sido cubiertos los costos de reproducción por el solicitante, este sujeto obligado procederá a elaborar las versiones públicas de dichos documentos para ser sometidos a la consideración del Comité de Transparencia para su respectiva aprobación, lo anterior en términos del artículo 120 de la Ley antes citada.

Ahora bien, por cuanto hace al procedimiento de contratación por el cual se ofertan, las vacantes visibles para ofertar el trabajo que tuvieran para un puesto disponible, le informo que el Manual de Organización de este Organismo establece la descripción y perfil de puestos, a través de los cuales se determinan los requisitos y cualificaciones personales que deben exigirse para un cumplimiento satisfactorio de las actividades, mismas que sirven para la selección del personal de esta Entidad, es por ello que una vez que, haya sido consultado el perfil del puesto de su interés, el postulante deberá presentar ante la Dirección Administrativa de este Sujeto Obligado, su Curriculum Vitae y solicitud de empleo en las instalaciones ubicadas en Boulevard Atlixcayolt

Numero 1101, Colonia Concepción las Lajas de la Ciudad de Puebla, Código Postal 72190, primer piso, en un horario comprendido de 09:00 a 18:00 horas de lunes a viernes. Posteriormente y en caso de cumplir con el perfil requerido para ocupar alguna de las vacantes, será requerida la presencia del interesado o la interesada, para llevar a cabo una entrevista de trabajo. SIC

Para atender a su quinto y sexto cuestionamiento le informo que la información requerida se encuentra inmersa dentro del expediente de personal de los servidores públicos. Por cuanto hace a la información, curriculum vitae título, cédula profesional y oficio de movimiento de personal, forman parte del expediente de personal y por contener datos de información considerados como confidencial, se desprende que dicha documentación requiere un procesamiento, así como la elaboración de la versión pública correspondiente en virtud de contener datos personales que hacen a una persona física identificada o identificable en términos de los artículos 134 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, y Quincuagésimo sexto de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas. Dicha clasificación de Décima Cuarta Sesión Extraordinaria del Ejercicio 2023. En este sentido, la información solicitada consta de 246 (doscientas cuarenta y seis) fojas, en consecuencia, deberá cubrir un costo de reproducción de \$452.00 (cuatrocientos cincuenta y dos pesos 00/100 m.n.), conforme lo establecido en el artículo 104 de la Ley de Ingresos del Estado de Puebla, para el Ejercicio Fiscal 2023, dicho costo de reproducción se desglosa de la siguiente manera:

| Contenido de la Información | Información con Costo: |
|--------------------------------|--|
| Costo de Reproducción Unitario | 246 fojas 226 fojas (las que se multiplicaran por \$2.00) \$2.00 (copia simple) \$ 452.00 |
| Costo Total a Pagar | \$452.00 (cuatrocientos cincuenta y dos pesos 00/100 m.n.) |

Se hace la precisión que, respecto de la documentación requerida, le será entregada la versión pública de la misma, asimismo, las primeras veinte copias simples no se cobran, tal como se establece en la fracción II del artículo 104 de la Ley referida en el párrafo anterior, en concatenación con el número 162 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla que a letra dice: "II. Expedición de copias simples, a partir de la vigésimo primera, por cada hoja \$2.00" No omito mencionar que la documentación solicitada le será proporcionada, una vez que cubra los costos de reproducción, para tal efecto deberá presentarse en las instalaciones de la Unidad de Transparencia de la Comisión Estatal de Agua y Saneamiento del Estado de Puebla, para que le sea entregada la orden de pago (misma que tiene una vigencia de dos días para su pago), por lo que, proporciono los datos de contacto, para acordar el día y la hora en que le será entregada la orden del pago, y posteriormente se acordará la fecha de entrega de la información reproducida, tal como se señala en los artículos 162 y 163 de la Ley de Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla: Unidad de Transparencia de la Comisión Estatal de Agua y Saneamiento del Estado de Puebla Titular: Jessica Dolores Jiménez Hernández Correo electrónico: ceaspue.transparencia@gmail.com Teléfono: 222 3034600 Ext. 2147, 2150 y 2205 Domicilio: Centro Integral de Servicios, Edificio Norte Boulevard Atlixcáyotl número 1101, Reserva Territorial Atlixcáyotl, Col.

Concepción Las Lajas, Puebla, Pue. Según lo establecido en el artículo 163 de la Ley antes referida; la Unidad de Transparencia deberá notificar al solicitante el costo de reproducción de la información requerida, quien tendrá treinta días hábiles para realizar el pago en los medios y lugares destinados para tal fin dependiendo del sujeto obligado, y presentar el comprobante ante la Unidad de Transparencia del sujeto obligado; de no realizar el pago éste no tendrá la obligación de entregar la información. Transcurrido el plazo al que se refiere el párrafo anterior, el solicitante contará con un plazo de sesenta días hábiles, en horario de oficina, para recoger la información. Acontecidos dichos plazos, los sujetos obligados darán por concluida la solicitud y procederán, de ser el caso, a la destrucción del material en el que se reprodujo la información. Es importante precisar que una vez que hayan sido cubiertos los costos de reproducción por el solicitante, este sujeto obligado procederá a elaborar las versiones públicas de dichos documentos para ser sometidos a la consideración del Comité de Transparencia para su respectiva aprobación, lo anterior en términos del artículo 120 de la Ley antes citada

Ahora bien de las manifestaciones realizadas por las partes podemos observar, que por cuanto hace a las preguntas marcadas con los numerales uno y tres de la solicitud de acceso a la información, la persona recurrente solicitó conocer de conformidad con la normatividad aplicable al sujeto obligado se informara sobre la relación de consanguinidad de dos servidores públicos, a lo que el sujeto obligado hizo de su conocimiento que, conformidad con lo establecido en el Manual de Organización de la Comisión Estatal de Agua y Saneamiento del Estado de Puebla, dicha información no es recabada toda vez que no forma parte de los requisitos establecidos para la ocupación del cargo público, de lo que se puede observar que el sujeto obligado atendió dicha parte de la solicitud de acceso a la información, debido a que informó de conformidad con su normativa lo relacionado al cuestionamiento realizado; por tal motivo no es posible realizar el estudio del agravio manifestado debido a que este resulta infundado, al acreditarse que el sujeto obligado se dirigió en todo momento con su normativa.

Siguiendo con el estudio del agravio manifestado, por la persona recurrente, por lo que respecta a la pregunta número cuatro de la solicitud de acceso a la información, es de decirse que se solicitó lo siguiente: **"Solicito si los servidores públicos antes mencionados cuentan con su Título y cedula profesional que acredite los estudios y perfil del**

puesto en el cual se desempeñan en el CEASPUE"; a lo que el sujeto obligado atendió la solicitud de acceso, en consecuencia la persona recurrente manifestó como agravio que el sujeto obligado solo se limitaba a indicar que en relación al operario no se requieren de los documentos mencionados en razón de no ser solicitados por su manual de organización, **pero que no refería en que parte o artículo del manual se especifica y funda su respuesta**; en ese sentido es de observarse que la persona recurrente se encuentra ampliando su cuestionamiento inicial, por lo que dicho agravio resulta inoperante al acreditarse que al momento de interponer el recurso de revisión de mérito, intentó introducir un planeamiento y requerimiento diferente a la hecha en la petición primigenia, esto únicamente por cuanto hace a la pregunta número cuatro de la solicitud presentada.

Finalmente y por cuanto hace al agravio manifestado relacionado con las preguntas cinco y seis de la solicitud, esta Autoridad pudo observar que el sujeto obligado, si bien, proporciona información la cual guarda relación con la solicitud presentada, también lo es, que por cuanto hace a la información referente "**bajo qué régimen de contratación se encuentran los servidores públicos y así como el procedimiento de contratación por el cual se ofertó la vacante o lugar ocupado por los servidores públicos ya referidos, y me indiquen el lugar o medio donde se encuentre la vacante visibles para ofertar el trabajo que tuvieran disponible**" no resulta claro ni preciso, debido a que de la citada tabla únicamente se puede observar que el sujeto obligado hace mención que es necesario realizar versiones públicas del expediente de cada servidor público, por lo que es necesario el cobro, sin especificar la totalidad de las preguntas, tal cual como fue solicitado por la persona recurrente, por tal motivo se acredita que el sujeto obligado si bien proporciona información, este no informa bajo qué régimen de contratación se encuentran dichos servidores, así como el procedimiento de contratación por el cual se ofertó la vacante o lugar ocupado por dichos servidores.

Por tal motivo, el sujeto obligado no proporcionó la información requerida, tratando de justificar sus aseveraciones manifestando que la información fue proporcionada tal cual fue requerida, esto por cuanto hace a la información solicitada en las preguntas cinco y seis.

En razón de lo anterior, este Instituto de Transparencia arriba a la convicción que el sujeto obligado no cumple con su obligación de dar acceso a la información de forma completa debido, lo que evidentemente constituye una infracción a la garantía de acceso a la información pública, consagrada en el artículo 6o. constitucional.

Por lo anteriormente expuesto, este Instituto de Transparencia, con fundamento en lo establecido en la fracción IV del artículo 181 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado, determina **REVOCAR PARCIALMENTE** la respuesta del sujeto obligado a efecto de que este proporcione de las preguntas cinco y seis:

- 1.- **Bajo qué régimen de contratación se encuentran los servidores públicos;**
- y
- 2.- **El procedimiento de contratación por el cual se ofertó la vacante o lugar ocupado por los servidores públicos ya referidos, y me indiquen el lugar o medio donde se encuentre la vacante visibles para ofertar el trabajo que tuvieran disponible.**

PUNTOS RESOLUTIVOS

PRIMERO.- Se **REVOCA PARCIALMENTE** la respuesta otorgada, en términos del considerando **SÉPTIMO**.

SEGUNDO.- Cúmplase la presente resolución en un término que no podrá exceder de diez días hábiles para la entrega de la información.

TERCERO.- Se requiere al sujeto obligado para que a través de la Unidad de Transparencia, dé estricto cumplimiento a la resolución, debiendo informar a esta Autoridad, en un plazo no mayor a tres días hábiles a partir de su cumplimiento.

CUARTO.- Se instruye al Coordinador General Jurídico de este Instituto de Transparencia, para que a más tardar el día hábil siguiente de recibido el informe a que se alude en el resolutivo que antecede, verifique de oficio, la calidad de la información y proceda conforme lo establece la Ley de la materia respecto al procedimiento de cumplimiento de la presente resolución.

Notifíquese la presente resolución a la persona recurrente en el medio elegido para tal efecto y a través del Sistema de Gestión de Medios de Impugnación de la Plataforma Nacional al Titular de la Unidad de Transparencia de la **Comisión Estatal de Agua y Saneamiento del Estado de Puebla.**

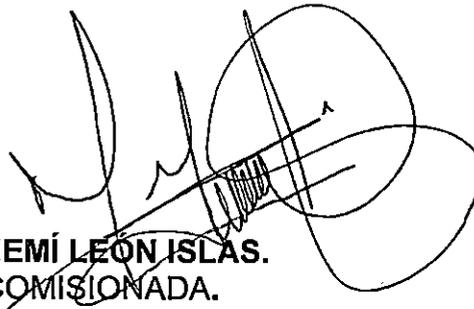
Así lo resolvieron por **UNANIMIDAD** de votos los Comisionados presentes del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla, **RITA ELENA BALDERAS HUESCA**, **FRANCISCO JAVIER GARCÍA BLANCO** y **NOHEMÍ LEÓN ISLAS**, presentando el proyecto, la tercera de los mencionados; en Sesión Ordinaria de Pleno celebrada en la Heroica Puebla Zaragoza, el día diecisiete de enero de dos mil veinticuatro, asistidos por Héctor Berra Piloni, Coordinador General Jurídico.



RITA ELENA BALDERAS HUESCA.
COMISIONADA PRESIDENTE.



FRANCISCO JAVIER GARCÍA BLANCO
COMISIONADO.



NOHEMÍ LEÓN ISLAS.
COMISIONADA.



HÉCTOR BERRA PILONI.
COORDINADOR GENERAL JURÍDICO.

La presente hoja forma parte conducente de la resolución dictada en el expediente número RR-4677/2023, en Sesión Ordinaria de Pleno celebrada en la Heroica Puebla de Zaragoza, el diecisiete de enero de dos mil veinticuatro

PD3/NLI/ RR-4677/2023/CGLL